

Radicado: 191304089002-2020-00073-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Rigo Nery Becoche
Demandados: Yeferson Becoche Pechené



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL+
CAJIBIO-CAUCA
TELEFAX- 092-8490087
J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CODIGO: 191304089002

INFORME DE SECRETARIA. Cajibío, Julio 05 de 2023. A Despacho para autorizar el pago de depósitos Judiciales toda vez que la aprobación del Crédito quedó debidamente ejecutoriada. Provea.

El Secretario,

JOSE EFRAIN CAMAYO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO: 235
191304089002-2020-00073-00

Cajibío (Cauca), Julio Cinco (05) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por RIGO NERY BECOCHE contra YEFERSON BECOCHE PECHENE el auto que aprobó la LIQUIDACION DEL CREDITO quedó debidamente ejecutoriado, SE DISPONE:

AUTORIZAR EL PAGO de los depósitos Judiciales que hayan sido dejados a nombre del proceso y a disposición del Despacho, valores que deberán ser cancelados al demandante RIGO NERY BECOCHE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA**

En Estado Civil N° **040** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, JULIO 06 DE 2023

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado: 191304089002-2023-00073-00
Proceso: Verbal Pertenencia
Demandante: Aristóbulo Sañudo Hurtado
Demandados: Lubiola Benavidez de Mosquera-Otros-Personas Indeterm.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL+
CAJIBIO-CAUCA
TELEFAX- 092-8490087
J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CODIGO: 191304089002

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO: 232
191304089002-2023-00073-00

Cajibío (Cauca), Julio Cinco (05) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Pasa a Despacho la anterior Demanda VERBAL DE PERTENENCIA presentada por el doctor CARLOS MARIO FERNANDEZ SANCHEZ como apoderado Judicial de ARISTOBULO SAÑUDO HURTADO contra LUBIOLA BENAVIDEZ DE MOSQUERA, FLOR ESPERANZA CALAMBAS PILLIMUE - OTROS- Y PERSONAS INDETERMINADAS para decidir respecto a su admisión:

Revisada la demanda y sus anexos se observa que:

1º) En el acápite de TESTIMONIALES se menciona como testigo al señor BENJAMIN CAMPO GRUESO suministrando lugar de residencia y numero telefónico. Sin embargo, en la parte demandada solicita que se EMPLACE al señor BENJAMIN CAMPO GRUESO por desconocer dirección para notificaciones.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJIBIO (CAUCA),

R E S U E L V E:

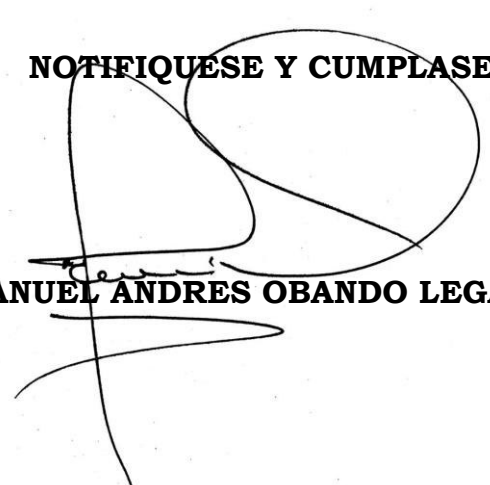
PRIMERO: **INADMITIR** la presente Demanda VERBAL DE PERTENENCIA presentada por el doctor CARLOS MARIO FERNANDEZ SANCHEZ como apoderado Judicial de ARISTOBULO SAÑUDO HURTADO contra LUBIOLA BENAVIDEZ DE MOSQUERA, FLOR ESPERANZA CALAMBAS PILLIMUE - OTROS- Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: **OTORGAR** el término de 05 días para subsanar las irregularidades encontradas, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERIA** al doctor CARLOS MARIO FERNANDEZ SANCHEZ como apoderado Judicial de ARISTOBULO SAÑUDO HURTADO en calidad de demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

Radicado:

Proceso:

Demandante:

Demandados:

191304089002-2023-00073-00

Verbal Pertenencia

Aristóbulo Sañudo Hurtado

Lubiola Benavidez de Mosquera-Otros-Personas Indeterm.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU

MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA

SECRETARIA

En Estado Civil N° 040 se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, JULIO 06 DE 2023

JOSE EFRAIN CAMAYO

Secretario

Radicado: 191304089002-2023-00075-00
Proceso: Reivindicatorio
Demandante: Mani Jr Mobasser Serna
Demandados: Adriana María Inga Maca-Manuel Darío Urbano



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICPALCAJIBIO = CAUCA
CODIGO: 191304089002
J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Civil Número: 234

Cajibío (Cauca), Julio Cinco (05) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Una vez revisada la anterior demanda VERBAL REIVINDICATORIA, instaurada por MANI JR MOBASSER SERNA a través de apoderado Judicial contra ADRIANA MARIA INGA MACA y MANUEL DARIO URBANO, se observa que:

1º) No cumple con lo ordenado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, deviene **LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA**, al no encontrarse reunidos los requisitos legales en lo pertinente, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del CGP, señalando el Despacho un término de cinco (5) días para que la apoderada Judicial de la parte demandante subsane las irregularidades.

Si bien es cierto, se solicita una medida cautelar (inscripción de la demanda) esta debe ser procedente para que no se exija el requisito de procedibilidad, **ni tampoco se requiera la remisión de la demanda y sus anexos a los demandados conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022.**

La Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Popayán, mediante auto interlocutorio No. 0038 del 10 de septiembre de 2018, M.P. Doris Yolanda Rodríguez Chacón señaló, frente a la petición de medidas cautelares lo siguiente:

Por último, conviene precisar, que si bien el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G. del Proceso, permite acudir directamente ante el juez, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares, en todo caso, **la petición de medidas cautelares debe ser razonadamente procedente, pues no se trata de eludir el cumplimiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción ordinaria, invocando injustificadamente la práctica de una medida cautelar.**

Así las cosas, avalando esta Corporación la tesis según la cual, con fundamento en lo previsto en el numeral 1º literal c) del artículo 590 del C.G.P., no es procedente decretar la medida cautelar de “embargo” de los dineros adeudados a la demandada dentro del proceso declarativo de la referencia, y **no habiendo agotado la parte actora la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad** para acudir ante la jurisdicción, se impone confirmar la providencia apelada de fecha 9 de marzo de 2018”. (Negritas y subrayas propias)

En este caso, la medida cautelar solicitada es improcedente, puesto que si bien esta medida procede en procesos declarativos (Art. 590 CGP), a la luz del artículo 591 ibidem el bien sobre el cual recaiga la medida debe ser de propiedad del demandado. Ello en atención a que este último artículo al final del primer inciso indica: “El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado”.

Radicado: 191304089002-2023-00075-00
Proceso: Reivindicatorio
Demandante: Mani Jr Mobasser Serna
Demandados: Adriana María Inga Maca-Manuel Darío Urbano

En el asunto bajo estudio se pide la inscripción de la demanda del bien objeto de reivindicación, el cual es de propiedad del demandante, lo que hace improcedente la medida cautelar solicitada.

Por lo tanto, es necesario cumplir con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE CAJIBÍO-CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO:- INADMITIR la anterior demanda VERBAL REIVINDICATORIA instaurada por MANI JR MOBASSER SERNA a través de apoderado Judicial contra ADRIANA MARIA INGA MACA y MANUEL DARIO URBANO.

SEGUNDO:- CONCEDER a la parte Demandante el término de cinco (5) días hábiles para que se de cumplimiento al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, con la **ADVERTENCIA** de que si no se subsanan en el lapso de tiempo indicado, se rechazará la demanda tal como lo prevé el artículo 90 del CGP.

TERCERO:- RECONOCER PERSONERÍA al doctor JULIAN ANDRES GOMEZ ALEGRIA, quien es abogado titulado, en ejercicio, para actuar en este asunto a nombre de los demandantes de conformidad con el poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado Civil N° **040** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, JULIO 06 DE 2023

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado: 191304089002-2023-00077-00
Proceso: Verbal Pertenencia
Demandante: Segunda Sofía Mosquera Ortega
Demandados: Herederos de Sofía Victoria Vda de M. Dioselina Mosquera V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL+
CAJIBÍO-CAUCA
TELEFAX- 092-8490087
J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CODIGO: 191304089002

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO: 233
191304089002-2023-00077-00

Cajibío (Cauca), Julio Cinco (05) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Pasa a Despacho la anterior Demanda VERBAL DE PERTENENCIA presentada por la doctora MARGARITA CAMPO ANAYA como apoderada Judicial de SEGUNDA SOFIA MOSQUERA ORTEGA contra HEREDEROS DE SOFIA VICTORIA VDA. DE MOSQUERA y DIOSELINA MOSQUERA VICTORIA Y PERSONAS INDETERMINADAS para decidir respecto a su admisión:

Revisada la demanda y sus anexos se observa que,

1º) En la demanda hace referencia a los Herederos de SOFIA VICTORIA VDA. DE MOSQUERA y DIOSELINA MOSQUERA VICTORIA. Sin determinar si son Herederos Determinados o Indeterminados. Para los determinados deben aportarse los correspondientes Registros Civiles de Nacimiento para demostrar parentesco.

2º) No se aporta el Registro Civil de Defunción de la fallecida SOFIA VICTORIA VDA. DE MOSQUERA. Si bien es cierto se menciona en la demanda que se ha buscado dicho documento sin haberse encontrado, se requiere que se adelanten entonces las gestiones ante la Inspección de Policía, quien puede ordenar la inscripción de una defunción. Pero se recalca, es necesario acreditar la defunción.

3º) No se suministra dirección para notificaciones de la parte demandante, solo se menciona Predio El Chorreadero y teléfono, pero no se dice Vereda, Corregimiento.

4º) Según el contenido de la demanda no existe claridad respecto a los linderos especiales del predio a usucapir. Los que se menciona se trata del lote de mayor extensión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJIBÍO (CAUCA),

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente Demanda VERBAL DE PERTENENCIA presentada por la doctora MARGARITA CAMPO ANAYA como apoderada Judicial de SEGUNDA SOFIA MOSQUERA ORTEGA contra HEREDEROS DE SOFIA VICTORIA VDA. DE MOSQUERA y DIOSELINA MOSQUERA VICTORIA PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: **OTORGAR** el término de 05 días para subsanar las irregularidades encontradas, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERIA** a la doctora MARGARITA CAMPO ANAYA como apoderada Judicial de SEGUNDA SOFIA MOSQUERA ORTEGA en calidad de demandante.

Radicado: 191304089002-2023-00077-00
Proceso: Verbal Pertenencia
Demandante: Segunda Sofía Mosquera Ortega
Demandados: Herederos de Sofía Victoria Vda de M. Dioselina Mosquera V.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA**

En Estado Civil N° **040** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, JULIO 06 DE 2023

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario